

Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **JULIÁN HERRERA FALCÓN**¹ contra la sentencia de apelación del 19 de julio de 2023² emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2021³ que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual en menor de edad en agravio de la menor de clave E. (15 años). Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles). Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

¹ Folio 260.

² Folio 245.

³ Folio 174.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente en su recurso de casación planteó una casación excepcional amparada en el artículo **427.2.b** del Código Procesal Penal (**en adelante CPP**). Además, invocó la causal del inciso **4** del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y casando la sentencia de vista, declare la nulidad de la misma. Bajo los siguientes términos:

1.1. Respecto a la causal 4 del artículo 429 del CPP (**Si la sentencia fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor**). Refirió que la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente los siguientes medios de prueba: **i)** El examen del perito médico legista. Quien realizó el examen a la menor agraviada y al ser interrogado entro en contradicciones. **ii)** el examen de la testigo Florencia Dominguez Padua, quien es madre de la menor agraviada y brindó una declaración contraria a la de su hija. **iii)** No valoró la declaración del procesado.

1.2. No se cumplen los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 9 de agosto de 2023⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.⁵

⁴ Folios 270.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, pues, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia⁷ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Asimismo, que esté justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como causa petendi, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma

⁶ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giurídica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹ – el literal **d)**, **numeral 1, del artículo 428 del CPP**, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o proscriptio per saltum¹⁰. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones

⁸ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que aquél, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es

posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis del recurso

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso de casación cabe destacar que se formuló frente a una decisión de responsabilidad penal contra **JULIÁN HERRERA FALCÓN** emitida en la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2021 que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual en menor de edad en agravio de la menor de clave E.D.D. (15 años). Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 1 500.00 (mil quinientos

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

soles). Dicha sentencia **fue confirmada de modo íntegro y unánime**, tanto el extremo penal y civil por la sentencia de apelación del 19 de julio de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Siendo así, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme y que es prescrito en el artículo **428.1.d** del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Noveno. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal detecta que en los fundamentos 6.1 a 7.1 de la sentencia de apelación la Sala Penal Superior motivó adecuadamente su decisión donde se precisó que la declaración de la menor agraviada de clave E. cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116 ya que se comprobó que no existió sentimientos de odio o rencor con el procesado. Asimismo, que el dicho de la menor agraviada fue debidamente corroborado con la declaración de su señora madre, el examen médico legal y la pericia psicológica realizada. También existió persistencia en la incriminación pues la menor agraviada brindó un relato claro, coherente y que no varió en el tiempo.

Décimo. Este Supremo Tribunal también advierte que en el presente caso no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **JULIÁN HERRERA FALCÓN**. Siendo así, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio,

conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio del 9 de agosto de 2023.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **JULIÁN HERRERA FALCÓN** contra la sentencia de apelación del 19 de julio de 2023. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2021 que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual en menor de edad en agravio de la menor de clave E.. Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 1 500.00 (mil quinientos soles). Con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/taqw